



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00428-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN MIQUELINA LANZA CASALINS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN MIQUELINA LANZA CASALINS a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, solicita la nulidad de los **ACTOS FICTOS** derivados de: **i)** Reclamación Administrativa presentada el día 02/08/2021 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y pago tardío de intereses y **ii)** Reclamación presentada el día 02/08/2021 donde le niegan el reconocimiento y pago de SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las Cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago tardío de intereses.

Mediante acta de reparto secuencia No. 4043106, se asignó a este Despacho la demanda bajo el radicado 420 – 2022.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

i) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte demandante pretende la nulidad de los **ACTOS FICTOS** derivados de: **i)** Reclamación Administrativa presentada el día 02/08/2021 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y pago tardío de intereses y **ii)** Reclamación presentada el día 02/08/2021 donde le niegan el reconocimiento y pago de SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las Cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago tardío de intereses. No obstante, lo anterior, se observa que el poder allegado frente a las declaraciones que se solicitan solo se otorga respecto al Acto Ficto de la Petición Radicada el 02/08/2021 relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria e indemnización por pago tardío de intereses.

Conforme a lo anterior, es necesario que la parte actora exprese claramente las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” (Negrillas del despacho)

ii) ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

Como se señaló previamente en las pretensiones de la demanda se indican (2) actos fictos, se allega poder respecto uno solo. Respecto al primer acto ficto; esto es: **i)** Reclamación Administrativa presentada el día 02/08/2021 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y pago tardío de intereses, no se acompañó con la demanda la petición que se asegura se radicó ante la administración el día 02/08/2021, por lo que en el evento que esté también sea uno de los actos enjuiciables, se debe allegar el mismo. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...” (Negrilla fuera del texto)

iii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo. Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa.

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para ejercitar la acción de REPARACIÓN DIRECTA, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Posteriormente la Ley 2080 de 2001 modificó inciso del referido artículo indicando que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación al medio de control de repetición, o cuando quien demande sea una entidad pública.

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Jurisprudencia Vigencia

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>...” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, verificado el libelo de la demanda se observa que la parte actora optó por promover conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Barranquilla respecto al Acto Ficto configurado con la petición radicada el día 02/08/2021 pero relacionada con el pago de sanción moratoria e indemnización por pago tardío de intereses; es decir no se allegó constancia de conciliación respecto al Acto Ficto derivado de la Reclamación Administrativa presentada el día 02/08/2021 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y pago de intereses.

iv) PODER.

Como se señaló previamente el poder allegado corresponde solo frente a uno de los actos fictos demandados, por lo que se debe aclarar o complementar el poder.

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos con firma digital.***

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” (Destaca el despacho)

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN MIQUELINA LANZA CASALINS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26794ae4f4230e6864535824bfecd6a6d124ba9250c15bd929cd7dc86a91e1**

Documento generado en 13/01/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>